

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ADA GONZÁLEZ SILVA

Recurrida

v.

MUNICIPIO DE SAN
JUAN, Y OTROS

Peticionarios

KLCE202300624

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso núm.:
SJ2021CV05602

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de junio de 2023.

Comparece ante este tribunal apelativo el Municipio Autónomo de San Juan (el Municipio o el peticionario) mediante el *Recurso de Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 30 de mayo de 2023, notificada ese mismo día. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* a la petición instada por la Sra. Ada González Silva (la recurrida) para que se den por admitidas las alegaciones solicitadas, conforme a lo dispuesto en la Regla 6.3 (c) de las Reglas de Procedimiento Civil.

El recurso que nos ocupa vino acompañado con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se declara *No Ha Lugar* a la solicitud de auxilio de jurisdicción y denegamos expedir el recurso de *certiorari* solicitado.

I.

El 30 de agosto de 2021 la recurrida presentó una demanda sobre daños y perjuicios contra el peticionario y otros. En esencia alegó haber sufrido una caída en una acera propiedad del Municipio.

El 12 de noviembre siguiente, el peticionario contestó la demanda y en lo aquí pertinente, negó por falta de información las alegaciones 4, 5 y 6 de la demanda.

Luego de varios tramites procesales, el 2 de mayo de 2023 las partes presentaron el *Informe sobre Conferencia con Antelación al Juicio*. El 19 de mayo posterior se celebró la vista para la discusión del referido informe. De la Minuta surge que, luego de discutido el informe, el TPI señaló el juicio en su fondo para el 2 de junio de 2023.

El 22 de mayo de 2023 la recurrida presentó una moción solicitando se den por admitidas las alegaciones 4, 5, y 6 de la demanda a tenor con la Regla 6.2 (C) de las de Procedimiento Civil. El peticionario presentó su oposición señalando que la contestación a la demanda fue enmendada en el informe presentado el 2 de mayo. Evaluados los escritos, el TPI declaró ha lugar a la solicitud dando así por admitidas las alegaciones 4, 5 y 6 de la demanda.

Inconforme, el Municipio acude a este tribunal intermedio mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe imputándole al foro de primera instancia haber incurrido en el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CON LUGAR LA SOLICITUD PARA QUE SE DEN POR ADMITIDOS LOS HECHOS 4, 5 Y 6 DE LA DEMANDA, NO OBSTANTE, LA PETICIONARIA HABER EXPRESADAMENTE ENMENDADO TALES ALEGACIONES MEDIANTE LOS HECHOS, LA TEORÍA, Y LAS DEFENSAS EXPUESTAS EN EL INFORME DE CONFERENCIA CON ANTELACIÓN AL JUICIO.

Evaluado el recurso presentado, y al tenor de la determinación arribada, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nuestra consideración debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V. R. 52.1). La referida norma dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones **podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias** dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos **que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. [Énfasis Nuestro].

Aún cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, previo a ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, **este tribunal posee discreción para expedir el auto** el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la

dirija. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).¹ Así, pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna.” *Íd.*²

A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*. Dicha regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

¹ Citas omitidas.

² Citas omitidas.

Los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, **si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra** el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III.

En esencia, el peticionario nos solicita que revoquemos la *Orden* recurrida al entender que enmendó adecuadamente las alegaciones responsivas en controversia. Examinado el recurso al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, concluimos que no se encuentran presentes ninguno de los criterios allí enumerados. Incluso, aun cuando estuviese alguno presente, revisado al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, surge que esta no es la etapa procesal más propicia para su atención. Esto máxime cuando el juicio está pautado para mañana por lo que nuestra intervención provocaría una dilación innecesaria.

De otra parte, puntualizamos que la denegatoria del presente recurso no perjudica el derecho del peticionario a presentar una apelación de así entenderlo, reproduciendo este planteamiento. Por consiguiente, no nos vemos persuadidos a intervenir en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se declara *no ha lugar* el auxilio de jurisdicción y denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente, además de a las partes, al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones